

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señor  
**Gustavo Barrios**  
Petionario  
(Publicación en página web)

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación en ANLA 20246200215772 del 20 de febrero de 2024.

Expediente: 15DPE1718-00-2024- LAV0009-00-2021

Respetado Señor Barrios

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, manifiesta “mi *queja de la licencia VSM expediente LAV0009-00-2021 entregada a la empresa Telpico ya que ya viene haciendo daños ambientales, como los denunciados el pasado 26 de enero de 2024, ante ustedes, razón por la cual manifiesto mi inconformidad. es por el derecho al agua que me perjudica por delicada situación que es por el acuífero que esta sobre este territorio, con perforación , que nadie más puede garantizar que no ocurrirá una contaminación, ya que el agua donde se bastecen los Acueductos, de las comunidades chipalo inspección Doima, estación Doima, Ventilla (...)son subterráneas considerando que nos afectarían en la familia, y en los aspectos laborales propios y de empleo ya que hay cientos de ellos(...) demás afectaciones salud, alimentación, producción negocios familiares, destrucción de fauna y flora, clima, cuidar quebradas, jardines, destrucción de todo*” y solicita “*suspender los trabajos de esta licencia y enviarla a revisión para que sea anulada*”.

Esta Autoridad procede a dar respuesta, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 de 2011<sup>1</sup> , 376 de 2020<sup>2</sup> y 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup> así como lo previsto en los artículos 64 y 121<sup>5</sup> de la Constitución y lo contemplado en el artículo 5<sup>6</sup> de la Ley 489 de 1998, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”

<sup>3</sup> “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

<sup>4</sup> ARTICULO 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

<sup>5</sup> ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley

<sup>6</sup> ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados



Sea lo primero indicar que el proyecto "*Área de Perforación Exploratoria VSM-3*" cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir, ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC mediante radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Ahora bien en atención a lo manifestado en su comunicación se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Con respecto al derecho al agua: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico.

Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, al respecto esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

Respecto a la "contaminación del acuífero que surten acueductos de las comunidades chipalo inspección Doima, estación Doima, Ventilla (...)", se considera necesario indicar que según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en "Aguas Subterráneas en Colombia, 2013" el área donde se propone el desarrollo del proyecto APE VSM3 pertenece a la provincia Hidrogeológica Valle Alto del Magdalena PM2, específicamente al Sistema Acuífero Ibagué SAM 2.1, el cual está conformado por acuíferos de porosidad primaria intergranular,

---

expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."



acuíferos en rocas consolidadas con porosidad primaria y fisuradas con porosidad secundaria y por rocas granulares o fisuradas que conforman acuíferos insignificantes con recursos limitados o sin recursos. Información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento soporte de la solicitud de licencia ambiental del proyecto.

Es preciso indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, solamente solicitó concesión de agua superficial, sin incluir la captación de agua subterránea.

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., la licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En el Artículo Décimo Cuarto se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran:

1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello;
2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare,
3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y
4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente el Artículo Segundo Numeral 4 autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

De otro lado, el Artículo Cuadragésimo de la licencia ambiental indica que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las

medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

Aclarando que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia.

Con respecto a las afectaciones en el acuífero para el medio socioeconómico el concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021 acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, frente a los impactos socioeconómicos identificados para el desarrollo del proyecto, validó la actividad de captación de agua superficial, teniendo en cuenta que se percibió preocupación por parte de los habitantes de la zona con respecto a la disponibilidad del recurso hídrico, debido a que el proyecto APE VSM3 requería captación de agua superficial para su operación y a que, en el momento de la solicitud de licencia, existían varias concesiones dentro del área a licenciar otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) para la actividad agrícola como el cultivo de arroz. Teniendo en consideración lo anterior, a partir de lo expresado por la comunidad y del resultado de la evaluación, se establecieron medidas de manejo para el control de dichos impactos.

El equipo evaluador ambiental de ANLA, consideró que la evaluación ambiental del escenario con proyecto presentado por la Sociedad estaba acorde y estaba presentado de forma coherente con las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

En la citada licencia ambiental en el Artículo Noveno Numeral 2, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el Artículo Decimo Primero se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo, solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima para el Proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento.

De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la Sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC.

Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; no obstante; se cumplió con el objetivo de realizar visita de evaluación, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el Artículo Décimo Cuarto de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que, dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran:

1. Zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y del río Totare.
2. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección.
3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Aclarado lo anterior, en el seguimiento ambiental realizado al proyecto por el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) de esta Autoridad ( Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023), no observaron situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, acorde al avance que se tenía para el proyecto en el momento que se adelantó la visita.

Adicionalmente, es importante mencionar que la licencia ambiental concedida a través de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

La ficha MA-10 tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Asimismo, en el artículo segundo, numeral 4 pozos exploratorios/proyectada, de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, establece entre otras la siguiente obligación:

*3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA*

Y en la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo cuarto y que es de obligatorio cumplimiento por parte del titular del instrumento de manejo y control, se estableció entre otras las siguientes restricciones, que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

Áreas de exclusión:

*Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.*

*Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.*

*Centros de Salud, escuelas, cementerios, asentamientos humanos, caseríos, sistemas de almacenamiento y tratamiento de aguas, acueductos veredales, iglesias, infraestructura para cría de especies menores, corrales de ganado y de especies menores, infraestructura productiva asociada a las viviendas como trapiches, bebederos y establos, estanques piscícolas, embarcaderos en la inspección Vega de los Padres. Ronda de protección de 100 metros, la ronda admite labores de adecuación, mejoramiento y mantenimiento de vías existentes.*

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras y al respecto esta Autoridad Nacional, conforme a sus funciones de control y seguimiento, verificará que las medidas ambientales relacionadas con el acuífero del abanico de Ibagué y en caso de identificar impactos no previstos tomará las medidas preventivas a las que haya lugar.



Ahora bien, es importante mencionar que en el artículo quinto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron los programas del PMA frente a los cuales el titular del instrumento de manejo y control debe dar cumplimiento, entre los cuales se encuentra entre otras la siguiente ficha para el medio socioeconómico MS10 Manejo Social para el Recurso Hídrico, que está concebida para atender los impactos de generación de expectativas, generación y/o alteración de conflictos, calificados como severos en temas como captación de agua superficial y perforación de pozos.

Frente a esta ficha, se solicitó al titular del instrumento de manejo y control en el artículo décimo sexto de la resolución en comento, la inclusión de lo siguiente:

Incluir en la medida de manejo MS10 Manejo Social para el Recurso Hídrico, metas e indicadores que permitan evaluar cada una de las cuatro (4) medidas referidas en el aparte de Acciones a Desarrollar: Medida 1: Socialización y capacitación ambiental, Medida 2. Manejo de Medios, Medida 3. Veeduría comunitaria y Medida 4. Articulación con POMCA

Ajustes que conforme a lo establecido en el Artículo Segundo del Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, deben ser reportados en el primer Informe de cumplimiento ambiental, el cual se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA, conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

En atención a lo manifestado con respecto "afectación del caudal de las quebradas", El proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, acto administrativo en el cual no se otorgan concesiones y con respecto al agua superficial el artículo noveno de la licencia ambiental otorgó permiso para captar agua en tres puntos del río Magdalena, con un caudal máximo de 5 Litros por Segundo. A continuación, se presenta tabla con información de las concesiones de aguas superficiales autorizadas:

**Concesión de aguas superficiales aprobadas**

| Identificador ANLA       | ID    | Nombre Fuente | Uso                    | Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá) |       | Caudal total autorizado (L/s) | Horas bombeo /día |
|--------------------------|-------|---------------|------------------------|----------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------|-------------------|
|                          |       |               |                        | Este                                                           | Norte |                               |                   |
| CSP-LAV0009-00-2021-0001 | CAP-1 | Río Magdalena | Doméstico e industrial | 915932                                                         | 97877 | 5                             | 10                |
| CSP-LAV0009-00-2021-0002 | CAP-2 | Río Magdalena |                        | 912639                                                         | 97096 | 5                             | 10                |
| CSP-LAV0009-00-2021-0003 | CAP-3 | Río Magdalena |                        | 909823                                                         | 96656 | 5                             | 10                |

Ahora bien, en cuanto al recurso hídrico superficial, de acuerdo con el primer seguimiento realizado para el inicio de la etapa constructiva, del Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) que realizó visita de seguimiento en diciembre de 2023, no identificó impactos en el medio ambiente sin medidas de manejo asociadas, y tampoco se identificaron impactos no previstos debido al desarrollo del proyecto conforme al avance reportado para el momento de la visita. Lo antes mencionado es concordante con la información aportada TELPICO con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024, en donde reporta la ejecución de actividades en el municipio de Coello relacionadas con el mantenimiento de vías, transporte de maquinaria y equipos, construcción de una vía de 177 metros en un predio privado, captación de agua del río Magdalena, la conformación de una plataforma teniendo en cuenta para ello la zonificación de manejo ambiental y la perforación y abandono del pozo EAGLE – 1.

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó *“las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

| LÍNEAS DE INVERSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                       | PROYECTOS/PROGRAMAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas. | Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente.<br><br>Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios |

*El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello”.*

Se evidencia también que se manifiestan afectaciones relacionadas con “destrucción de la flora y fauna” ante lo cual es importante aclarar que durante la visita de atención a la denuncia realizada en el mes de febrero de 2024, se pudo evidenciar que al parecer por la intervención de una vía en el municipio de Piedras, se afectaron varios individuos forestales, asimismo se pudo observar una afectación sobre varios individuos forestales en cercanías al puente “La Lechuza” sobre la quebrada La Doima, al igual que el resto de los aprovechamientos forestales identificados en el área se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, razón por la cual se adelantarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la Licencia Ambiental.



Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación a los recursos flora y fauna, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

Ahora bien, es importante mencionar que para los impactos identificados hacia los componentes de flora y fauna, el plan de manejo ambiental en el programada del medio biótico tiene las siguientes fichas en donde se encuentran las medidas de manejo para la atención de los mismos así:

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita
- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

Con las siguientes fichas de seguimiento y monitoreo:

- FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS).
- FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.
- FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

Asimismo, en el artículo vigésimo tercero de la Licencia Ambiental se aprobó lo siguiente:

*“Aprobar el plan de compensación del medio biótico por la afectación de ecosistemas, naturales, seminaturales e intervenidos del Hidrobioma Tolima Grande y Zonobioma Alternohígrico Tropical Tolima Grande, acorde con lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018”*

| Acciones                                                                                                 | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Modos                    | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Conservación de ecosistemas, restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP | Acciones de enriquecimiento y aislamientos de áreas asociadas a cuerpos de agua, con presencia de vegetación secundaria y con presiones antrópicas por actividades de ganadería y en algunos casos de cultivos.<br>Establecimiento de sistemas silvopastoriles como herramienta de manejo del paisaje | Acuerdos de conservación | Los SSP son viables de aceptar en su totalidad para la compensación de ecosistemas intervenidos, dado que generan beneficios adicionales en términos ecológicos y biológicos.<br><br>Para el caso de la compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, la Sociedad debe demostrar cómo con estos sistemas se cumple la equivalencia ecosistémica de las áreas naturales intervenidas, y presentar la evidencia de las condiciones adicionales generadas mediante la implementación de los SSP para la biodiversidad en términos de ecosistemas naturales y vegetación secundaria |

En su comunicación se evidencia también que se hace mención a afectaciones laborales ante lo cual es importante mencionar que el Decreto 1668 del 21 de octubre de 2016, por el cual se modifica la sección 2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. del mismo decreto, mencionan las garantías para la vinculación laboral en tanto existen medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la atención y transparencia en los derechos de la población para acceder a trabajos dignos. No obstante, se aclara que lo referente a la contratación de mano de obra es responsabilidad del Ministerio del Trabajo y no de esta Autoridad Nacional.

Respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

*"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."*

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata



los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

***“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”***

*“Amonestación escrita.”*

*“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

*“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”*

***“Suspensión de obra o actividad”** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negritas y subrayado fuera de texto)”*

*“(…)”*

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”*

*“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

*“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”*

**“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negritas y subrayado fuera de texto)”**

*“(…)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:”

*“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las*



*actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma” (Subrayado fuera de texto)*

Aclarado lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de suspensión, revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente considerando su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisada la misma, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y procedió a realizar traslado por competencia de la comunicación con radicación en la ANLA 20246200215772 del 20 de febrero de 2024, a la empresa TELPICO COLOMBIA LLC, mediante radicado ANLA 20242200219101 del 01 de abril de 2024; con el fin de que atiendan lo requerido a la petición según a las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, adjunto a la presente comunicación para su conocimiento y sus fines pertinentes.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud presentada y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); **Correo Electrónico** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – AGIL** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Anexos: comunicación radicado ANLA 20242200219101 del 01 de abril de 2024

Copia:

Señor  
Edwin Pérez Arteaga  
Concejal del municipio de Piedras  
Teléfono: 3133706529  
Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Publicación en la Página WEB de ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico



LIZZA MELINA LEAL CALDERON  
CONTRATISTA



JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1718-00-2024- LAV0009-00-2021

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

